

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 080 -2018  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

31 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe N° 016-2018-GRC/STPAD, emitido por la Secretaria Técnica de las autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao;

**CONSIDERANDO:**

A través del Informe N° 016-2018/GRC-STPAD de fecha 10 de Mayo de 2018, la Secretaria Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional Callao eleva los actuados a fin de que éste Despacho se pronuncie como máxima autoridad administrativa sobre la prescripción invocada por los servidores comprendidos en la Observación N° 01 del Informe de Auditoria de cumplimiento al Gobierno Regional del Callao denominado "Construcción e implementación del Centro de Salud José Olaya Callao" período 2012-2016 de conformidad con el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley Servicio Civil.

De la revisión de los actuados se aprecia que, en mérito del Informe N° 021-2017-2-5355 – Auditoria de Cumplimiento al Gobierno Regional "Construcción e implementación del Centro de Salud José Olaya Callao" período 2012-2016 en donde se da a conocer presuntas irregularidades administrativas contenidas en la observación 1 siendo los hechos descritos por la Comisión Auditora: Durante la etapa de inversión de un proyecto de inversión pública se identificaron irregularidades en la elaboración del Expediente técnico, supervisión y ejecución de obra, situaciones que generaron controversias que, al no ser atendidas oportunamente conllevaron a un posterior laudo arbitral que resultó perjudicial a la entidad, hechos que vienen afectando al servicio de la salud pública de la población, ocasionando un perjuicio económico por S/. 3' 242,583.87

El citado proyecto con código SNIP N° 143140 fue financiado merced a un convenio de transferencia de partidas entre el Ministerio de Salud y el Gobierno Regional del Callao – Cláusula quinta: La región se compromete a ejecutar el proyecto de acuerdo a los correspondientes estudios de inversión aprobados y declarados viables en función a las disposiciones contenidas en las normas del sistema nacional de inversión pública y otras que le sean aplicables, y se acordó a su vez que, se harían las gestiones para que el Ministerio de Economía y Finanzas efectúe una transferencia de S/.



3589.782 a favor del Gobierno Regional del Callao para la construcción y equipamiento del Centro de salud José Olaya – Callao.

Siendo que para la ejecución del proyecto con fecha 12 setiembre del 2012 se convocó a licitación Pública N°0017-2012-REGION CALLAO "Construcción y Equipamiento del Centro de Salud José Olaya – Callao" otorgándose la Buena Pro al postor LICHTFIELD DEL PERU SAC por el de su propuesta económica de S. 3'589,781.86 suscribiéndose el contrato N° 002-2013-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO el 3 enero 2013.

Entre las observaciones se indica que, para el servicio de elaboración del expediente técnico por S/ 163,898.46 no habría contado con la participación del Jefe del Proyecto, especialista de estructuras y de ingeniería eléctrica quienes negaron haber firmado los documentos que conforman el mencionado estudio y el acta de recepción y conformidad, asimismo, no se cobraron penalidades por incumplimiento al contrato, omitiéndose comunicar la OSCE para el inicio de procedimiento sancionador correspondiente y que durante el proceso de selección para la supervisión de la Obra el Comité especial no advirtió la documentación contradictoria de uno de los profesionales propuesto por el postor ganador de la buena pro, asimismo, durante la ejecución del servicio se pagó S/. 47,928.00 por la participación de profesionales cuyo servicio no ha acreditado y tampoco aplicaron penalidades por el incumplimiento del contrato.

Finalmente al suscitarse controversias en la ejecución de la obra el contratista paralizó la obra y formuló resolución de contrato solicitud que no fue atendida por los funcionarios a cargo a de la obra, lo que permitió que ésta se consienta por causas imputables a la entidad conllevando a un proceso arbitral que fue perjudicial a la entidad.

### SOLICITUD DE PRESCRIPCION

El Ingeniero Heli Benavides Via como miembro del Comité Especial para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2012-REGION CALLAO, el Ing. Wilfredo Fermín Inciso Morales en su condición de Presidente del Comité Especial para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2012-REGION CALLAO, el Ingeniero José Martín Mestanza Malaspina en su condición de Revisor de la Especialidad Estructuras del Estudio "Construcción e Implementación del Centro de Salud José Olaya-Callao y el Ingeniero Santos Rafael Miranda Bueno presentaron sus descargos así como invocan la Prescripción aduciendo el transcurso del tiempo desde el momento de suscitados los hechos es decir la elaboración del Expediente Técnico en el **año 2012** y la obra ejecutada en el **año 2013** y el arbitraje se realizó en los **años 2013 – 2014**

Ahora bien, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, este medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

CERTIFICADO PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIE DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



ST. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (a) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que recluta los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

*"(...) H. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.*

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OÍMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC".

Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

Que, bajo este contexto, debe precisarse que los hechos materia del presente análisis se desarrollaron en fecha anterior al 14 de setiembre de 2014; en consecuencia, corresponde aplicar el marco jurídico disciplinario vigente al momento de la comisión de la infracción y estando a los hechos que ocupan el presente proceso de investigación contra los servidores: Ing. WILFREDO FERMÍN INCISO MORALES en su condición de Presidente del Comité Especial para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2012-REGION CALLAO, Ingeniero HELI BENAVIDES VIA como miembro del Comité Especial para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2012-REGION CALLAO, el Ingeniero JOSÉ MARTÍN MESTANZA MALASPINA en su condición de Revisor de la Especialidad Estructuras del Estudio "Construcción e Implementación del Centro de Salud José Olaya-Callao y el Ingeniero SANTOS RAFAEL MIRANDA BUENO siguiendo los lineamientos de SERVIR, a efectos de realizar el pronunciamiento sobre si hay o no prescripción corresponde emplear el marco jurídico aplicable y vigentes al momento de la comisión de la infracción, esto es, las normas sustantivas del procedimiento administrativo como servidores todos bajo el régimen de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728 para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014 y, al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003- 2013 -SERVIR/TSC, sin embargo, en cuanto al servidor abogado ALEXIS OMAR CARNERO ALVINAGORTA en su condición de miembro del comité que, si bien es cierto no ha presentado descargo alguno ni solicitado la prescripción pero al encontrarse inmerso en el presente proceso corresponde emitir pronunciamiento y teniendo éste último régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057- CAS y por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, se sujetaban al plazo de prescripción regulada en el Código de Ética de



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



la Función pública, en adelante CEFP, este es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.

**Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:**

El artículo 93° del Reglamento de la LSC señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG y en el caso sub materia, en virtud al Principio de Irretroactividad para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta).

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis de los cargos que se le imputan a los servidores se puede advertir que los hechos se suscitaron en el año 2012, fecha en que se elaboró y se aprobó el Expediente Técnico, así como se ejecutó la obra en el año 2013 es decir, en cuanto a las sindicaciones efectuadas a los miembros del Comité de Selección que, mediante Resolución Gerencial N° 1268-Gobierno Regional del CALLAO –GGR fueron designados miembros del Comité Especial para el proceso de Adjudicación Directa Selectiva para la supervisión de la Ejecución de la Obra del PIP Construcción y Equipamiento del Centro de Salud José Olaya – Callao así como a los servidores sindicados en la revisión de estructuras la obra, y teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta, en esa medida a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar algún Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad contra los servidores: **WILFREDO FERMÍN INCISO MORALES** en su condición de Presidente del Comité Especial para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2012-REGION CALLAO, Ingeniero **HELI NATIVIDAD BENAVIDES VIA** como miembro del Comité Especial para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2012-REGION CALLAO, el Ingeniero **JOSÉ MARTÍN MESTANZA MALASPINA** en su condición de Revisor de la Especialidad Estructuras del Estudio "Construcción e Implementación del Centro de Salud José Olaya-callao, el Ingeniero **SANTOS RAFAEL MIRANDA BUENO** y el abogado **ALEXIS OMAR ARNERO ALVINAGORTA** en su condición de miembro del comité Especial para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2012-REGION CALLAO, corresponde a la Gerencia General Regional declarar a pedido de parte la Prescripción; asimismo, es pertinente indicar que la presente prescripción se ha generado en razón de la

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO





aplicación de los criterios emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil de acuerdo a lo señalado precedentemente en la presente Resolución

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- Declarar a pedido de parte LA PRESCRIPCIÓN** para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores: **WILFREDO FERMÍN INCISO MORALES** en su condición de Presidente del Comité Especial para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2012-REGION CALLAO, Ingeniero **HELI NATIVIDAD BENAVIDES VIA** como miembro del Comité Especial para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2012-REGION CALLAO, el Ingeniero **JOSÉ MARTÍN MESTANZA MALASPINA** en su condición de Revisor de la Especialidad Estructuras del Estudio "Construcción e Implementación del Centro de Salud José Olaya-Callao, el Ingeniero **SANTOS RAFAEL MIRANDA BUENO** y el abogado **ALEXIS OMAR CARNERO ALVINAGORTA** miembro del Comité Especial para el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 103-2012-REGION CALLAO por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** todo lo actuado y **AUTORIZAR** a la Secretaria Técnica inicie las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar, a efectos de determinar las causas de la inacción administrativa, conforme lo establece la norma. **REMITIR** todo los actuados a la Secretaria Técnica de las autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Callao del Gobierno Regional Callao a fin de que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a los señores **WILFREDO FERMÍN INCISO MORALES**, **HELI NATIVIDAD BENAVIDES VIA**, **JOSÉ MARTÍN MESTANZA MALASPINA**, **SANTOS RAFAEL MIRANDA BUENO** y **ALEXIS OMAR CARNERO ALVINAGORTA**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
LIC. VICTOR A. SUELPRES JEREZ  
Gerente General Regional